

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 083
(De 29 de Enero de 2026)

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que procedente de la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas es remitido a esta Superioridad el Recurso de Hecho interpuesto por la firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de la empresa **MSH GROUP, S.A.**, propietaria de la razón comercial **ULTRA**, contra la Resolución No.0016892 del 19 de enero de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, la concedió recurso de Apelación con efecto devolutivo.

Observa este Despacho que el Recurso de Hecho y su respectiva sustentación fueron presentados oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 183 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, el recurso de hecho fue fundamentado en los siguientes aspectos:

“PRIMERO: La resolución 0016140/2025-RS, concede en efecto devolutivo la apelación presentada contra la resolución 0015467/27-10-2025, proferida el 27 de octubre de 2025, por el Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, en contradicción que se origina en error del artículo 159 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Que los artículos 170 y 173 de la Ley 38 del 2000 obligan que los recursos de reconsideración sean concedidos en efecto suspensivo.

TERCERO: Que el artículo 163 de la Ley 38 únicamente prevé la posibilidad de surtir la alzada en efecto devolutivo cuanto la resolución controvertida “niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes.

FUNDAMENTO LEGAL

Al resolver la alzada, nuestro análisis parte con el contenido del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, por medio del cual se regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los **Ministros** y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.” (El subrayado es nuestro).

Que en ese sentido el artículo 166, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, establece a su tenor lo siguiente:

“Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1.;
2.;
3. El de hecho, ante el inmediato superior de la autoridad que denegó la concesión del recurso de apelación o que lo concedió en un efecto distinto al que corresponde, para que se conceda el recurso de apelación que no fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala;
4.”

Se observa que a través de la Nota No. 404-25/DSL/DNFD, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Departamento de Supervisión y Licenciamiento de la Dirección Nacional de Farmacia y Droga emite criterio técnico al Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila de contra la Resolución No. 0015467/27-10-2025 y señalan lo siguiente:

- “La inspección realizada en el establecimiento Ultra se dio de oficio y considerando la información de la Nota 0229-2025-INT/DRS/DNFD del Departamento de Registro sanitario donde adjunta un listado de productos cosméticos que no tienen Registro Sanitario. El ingreso al local comercial se realizó fundamentado en el artículo 408 del Decreto Ejecutivo 27 del 10 de mayo de 2024 que reglamenta la Ley 419 de 1 de febrero de 2024 que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana, incluyendo los cosméticos.
- En el acta 498-2025/SI/DSL, se señala el motivo de la inspección y la misma fue firmada por los inspectores que participaron, así como por el Representante Legal de la empresa, el señor Mayer Shabetay Homsany. Copia del acta fue entregada al personal del establecimiento. Esta inspección generó el Informe Técnico 072-2025/IT/SL/S1 el cual es firmado por los inspectores.
- Cabe resaltar que el establecimiento Ultra es reincidente en comercializar productos cosméticos sin registro sanitario en Panamá de acuerdo con la Resolución 205 del 31 de mayo de 2023.”

En este sentido tenemos que el procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado con el Informe Técnico No. 072-2025 IT/DSL-SI, de fecha 17 de octubre de 2025, en el que se establece la inspección de verificación de productos cosméticos, realizada al establecimiento **ULTRA**, con Aviso de Operación No. 155669752-2-2018-595616, tal como consta en el Acta No. 498-2025 SI/DSL/DNFD de la misma fecha, en la que se plasma el hallazgo de productos cosméticos que no cuentan con Registro Sanitario de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, lo cual constituye una falta gravísima, según el artículo 156, numeral 1 de la Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

“Art. 156. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas a las disposiciones contenidas en esta Ley las siguientes conductas:

1. Comercializar un producto sin registro sanitario, salvo las excepciones autorizadas por esta Ley.
2.
3.”

Es oportuno recordar que, conforme al artículo 44 de la Ley 1 de 2001, los productos cosméticos, de aseo, limpieza e higiene personal, requieren registro sanitario para su importación, distribución y comercialización en el territorio nacional. A su vez, la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, establece en su artículo 56 lo siguiente.

“Artículo 56. Obligación de control sanitario. Los productos cosméticos y similares, plaguicidas domésticos y de salud pública; antisépticos, desinfectantes de uso hospitalario y productos higiénicos requerirán de registro sanitario para su importación, distribución y comercialización en el territorio de la República, el registro sanitario de estos productos será reglamentado por la Autoridad de Salud.”

El recurrente solicita a esta instancia que se ordene a la Dirección Nacional de Farmacia y Droga, conceder la apelación en efecto suspensivo, fundamentando dicha solicitud en el artículo 170 y 173 de la Ley 38 del 31 de agosto del 2000, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.”

Ahora bien, debemos indicar que en concordancia con esta normativa tenemos que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, en su artículo 159 establece:

“Artículo 159: Recursos. Toda sanción impuesta al amparo de la presente Ley, salvo las contempladas en el Título que establece la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos, podrá ser recurrida conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 2000, los cuales se concederán en el efecto devolutivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

Para las resoluciones que se emitan por análisis fuera de especificaciones indicadas por el fabricante, solo procederá recurso de reconsideración en efecto devolutivo, y de no presentarse o mantener un análisis fuera de especificaciones, en caso de un registro sanitario vigente, causará la cancelación del registro sanitario, mediante resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa, y en caso de control previo, se mantendrá la decisión de rechazo.”

En conclusión, si bien es cierto los recursos de apelaciones por regla general se conceden en efecto suspensivo, la misma normativa establece sus excepciones y de los hallazgos documentados se demuestra una infracción a la normativa sanitaria vigente, consistente en la comercialización de un producto sin registro sanitario, lo cual justifica el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento **ULTRA**, la cual se adecua dentro de las excepciones que nos plantea la norma, lo que nos lleva a negar lo solicitado por la firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de la empresa **MSH GROUP, S.A.**, propietaria de la razón comercial **ULTRA** y mantener en todas sus partes la resolución No.0016892 del 19 de enero de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas, que concedió recurso de Apelación con efecto devolutivo.

Por lo antes expuesto, **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO:

NEGAR lo solicitado por la firma Servicios Legales y Asociados, actuando en nombre y representación de la empresa **MSH GROUP, S.A.**, propietaria de la razón comercial **ULTRA**

ARTÍCULO SEGUNDO:

ORDENAR el archivo del presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO:

Esta resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO:

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 419 de 1 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud



FBG/14/22

En la Ciudad de Panamá

a las 3:24 de la Tarde
del día VIERNES 04 de Febrero
de 2024 se notificó al Sr.(a)

Dario Eugenio Carrillo Gomila
con Cédula N° 8-423-617

Se Notificó por Escrito.